



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

///nos Aires, 29 de diciembre de 2016.

AUTOS Y VISTOS.

Para resolver en la presente Causa N° 1824 del Registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, caratulada “
y otros s/inf. art. 139 inc. 2, 293 y 146 del CP”.

Y CONSIDERANDO.

Primero.

Reseña de las pretensiones deducidas por las partes y de lo actuado en esta incidencia.

1. A instancias de los recursos de casación interpuestos por los acusadores, la Sala II de la CFCP, en su sentencia dictada a fs. 1957/1996 anuló parcialmente el criterio adoptado por este Tribunal Oral Federal N° 4 en el punto dispositivo 8) del fallo recaído a fs. 1633/1750.

Allí en primer lugar, el Tribunal había ordenado la destrucción de la partida de nacimiento falsa correspondiente a y la confección de una nueva en la que éste conste anotado como hijo de

En segundo lugar y en atención a las facultades que el artículo 2 de la hoy derogada ley 18.248 establecía para la elección del nombre de pila, el Tribunal había dispuesto que con el fin de completar el acto previamente ordenado se diera intervención al juez civil que resultara competente.

Sin embargo, en el punto dispositivo II de su sentencia, la Sala II de la CFCP dejó sin efecto la intervención de la justicia civil ordenada con tal finalidad por este Tribunal y estableció que en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

este fuero criminal federal se debe determinar tanto el prenombre como los apellidos de [redacted] que se asentarán en la nueva partida de nacimiento que deberá ser otorgada.

La esencia de este decisorio quedó plasmada en un elocuente párrafo del Considerando 23°) de esta sentencia: "La confección de la nueva acta de nacimiento, con el prenombre y el o los apellidos de sus padres biológicos -según su elección-, es la pieza final en el reconocimiento de la verdad e identidad de la principal víctima de esos delitos y de los derechos de sus familiares biológicos".

El criterio sentado puede resumirse así: [redacted] está facultado a elegir un nuevo prenombre - o incluso mantener el actual-, y optar por los dos apellidos de sus progenitores [redacted], o elegir alguno de éstos.

2. A fs. 2002, [redacted] presentó un escrito en el cual manifestó que se consideraba damnificado como consecuencia de lo así resuelto por la Sala II de la CFCP.

Agregó que era su deseo ser escuchado en su condición de víctima e informado por el Tribunal acerca de cuáles eran sus derechos, y [redacted] que había solicitado el correspondiente patrocinio a la Defensoría General de la Nación, sin obtener respuesta.

Ante tales peticiones, el Tribunal ordenó celebrar la audiencia que fue documentada en el acta labrada por Secretaría a fs. 2004/vta, acto en el que, [redacted] fue informado sobre el estado de la causa.

En la audiencia, [redacted] reiteró que lo resuelto por la Sala II lo afectaba directamente y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 2230/2010/TO1

que era su intención constituirse como parte para poder rebatirlo.

Recordó que se tuvo que someter a un examen de ADN dispuesto en forma compulsiva y que "fue una víctima empujada a estos temas" (SIC), y agregó que tiene casi 38 años y dos historias de vida.

Dijo que entendía que debe repararse su identidad, pero añadió que su situación lo desgasta sumamente y que, por ello, concurre asiduamente a su analista a hablar del tema, con el cual -advirtió charló sobre quitarse la vida o irse del país.

Expresó que lo que le pasa es por culpa del Estado, que su tema no se resolvió en tiempo y forma, "...que le duele la condena de sus padres, pero habla desde su lugar" (SIC), y que de algún modo "... se siente que lo harían desaparecer en democracia" (SIC).

Dijo una vez más que necesitaba contar en forma urgente con el correspondiente patrocinio letrado por el temor que le generaba que el fallo de la Sala II quede firme sin haber sido oído previamente y asistido por letrados; acompañó además una copia de la petición que formalizó a tal fin ante la Defensoría General de la Nación que se agregó a fs. 2005.

Así las cosas, el Tribunal le hizo saber que, una vez que se encontrase firme el fallo de la Sala II de la CFCP, se realizaría una nueva audiencia para garantizar sus derechos.

Sin perjuicio de ello, a fs. 2006 el Tribunal estimó que se encontraba legitimado en la cuestión suscitada y a los fines recursivos que estimase pertinentes.

Y con el objeto de proveerle el correspondiente patrocinio letrado, se libró oficio a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

la Defensoría General de la Nación incoándose el trámite del caso, que culminó con el dictado de la Resolución DGN N° 2052/15 obrante a fs. 2023/vta., mediante la cual se designó a la Dra. Inés Aldanondo para que actúe en carácter de defensora oficial de

3. A fs. 2041/2058, junto a su defensora oficial, Dra. Aldanondo, sobre la base de los argumentos que brindó, concretó sus pretensiones en el petitorio formulado en el capítulo VI de fs. 2058 de esa presentación.

En primer lugar solicitó que se ordene al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que proceda a la inscripción de su nacimiento como

acaecido el 27 de febrero de 1978 en la Escuela de Mecánica de la Armada, sita en Avenida Libertador 8151, también de esta ciudad.

En segundo lugar requirió que, acto seguido de esa inscripción y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 69, inciso c) del CCCN, el Tribunal ordene cambiar su nombre previamente inscripto por el de

y que, en consecuencia, le encomiende a dicho Registro que proceda a efectuar la correspondiente anotación marginal, dejándose asentado ello con constancia de la resolución judicial que se adopte en el caso y, en el supuesto de resultar procedente, se expida la correspondiente partida unificada.

Estas peticiones también se sustentaron en el examen psicológico practicado por la Licenciada en Psicología, Daiana Sinigoj, agregado a fs. 2041/2058.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 2230/2010/TO1

4. El Tribunal dispuso a fs. 2059 correr vista de esta presentación de [redacted] y su defensa oficial, a la querrela y al Sr. Fiscal, en ese orden y por el plazo de cinco días.

A fs. 2064/2067 la querrela contestó la vista que se le confirió e impetró el rechazo de las pretensiones esgrimidas por [redacted] y su defensa oficial, pues considera que exceden la jurisdicción de este Tribunal toda vez que la Sala II de la CFCP ya se expidió con directivas concretas sobre cómo proceder en el caso.

Agregó que el artículo 69 último párrafo del citado cuerpo legal resuelve el tema en cuestión de un modo distinto a cómo lo ha planteado [redacted].

Indicó en tal sentido, que dicha norma faculta a quienes han sido víctimas de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad, a obtener el cambio de su prenombre y apellido, por carecer del nombre que por ley les corresponde.

Por ello entendió que el artículo 69 del CCCN prevé una vía rápida para reparar el daño causado en los supuestos allí previstos.

Estimó que, si bien el nuevo CCCN reconoce en esta materia un mayor espacio a la autonomía personal, no abandonó la caracterización del nombre y apellido como una cuestión de orden público

Según la querrela, eso último explica que la probable afectación de la personalidad que le provoca a alguien el uso de un determinado prenombre y apellido, deba ser acreditada en el proceso.

Añadió, por otra parte, que se debe dotar al planteo de parte suficiente publicidad para permitir, que terceros interesados se opongan a la pretensión de cambiar el prenombre o apellido, todo lo cual está específicamente regulado en el artículo 70 del CCCN.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 2230/2010/TO1

Reiteró que, este Tribunal, no se encuentra facultado para realizar el examen de la procedencia de la alegación de y que, por ello, le resulta inoficioso expedirse sobre la cuestión de fondo.

Aclaró que ello no implica privar a del amparo de esa normativa, sino simplemente que, una vez rectificadas su inscripción y anotado con el apellido que reclama la ley, podrá aquél acudir al Tribunal pertinente y solicitar el cambio de su prenombre y apellido en los términos que reclama, en iguales condiciones que cualquier ciudadano y tras realizarse el procedimiento que impone el artículo 70 del citado cuerpo legal.

En otro orden, la querrela puso de resalto que en autos se ventiló un crimen de Estado que aún produce consecuencias, y entiende que la petición de es la legalización de éstas, o bien "Que el Estado de Derecho admita, consienta y legalice un aspecto esencial de la práctica genocida". (SIC) (Cfr.: el segundo párrafo de fs. 2208 vta. de su escrito).

Asimismo expresó que estimar que la personalidad de estaría afectada por darse cumplimiento a lo ordenado por la Sala II de la CFCP, "... está impregnado de una falacia evidente, cual es ubicar el daño en el hecho reparador, desplazando del origen al hecho criminal, que de esta forma pasa a ser tolerado y aceptado, al menos en sus consecuencias". (SIC) (Ídem anterior).

Con referencia a los derechos constitucionales que invocó y su defensa oficial, la querrela puntualizó que éstos se encuentran limitados por los derechos de los demás.

Agregó que esos derechos están reglamentados por las disposiciones del CCCN que no autorizan a acceder a la petición de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

reglamentación que -siempre según la querrela- no ha sido tachada de irrazonable por éste y su defensa oficial.

Por último cabe recordar que junto a este escrito agregado a fs. 2064/2067, la querrela adjuntó un informe producido por la Licenciada Alicia Haydée Lo Giúdice, Directora del Centro de Atención por el Derecho a la Identidad de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, que se glosó a fs. 2061/2063, respecto del cual -destacó- que no es de igual tenor al efectuado por la Licenciada Sinigoj, ya que aquélla, a diferencia de esta última, no entrevistó a

5. A fs. 2059/vta, el Sr. Fiscal General, Dr. Alagia, contestó la vista conferida.

Expresó que corresponde dar cumplimiento con lo dispuesto por la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Por tanto indicó que se debe disponer la reconstrucción de la partida de nacimiento donde se consigna el nombre y apellido de para que se asienten los de , ello en los términos del artículo 526 del Código Procesal Penal de la Nación pues el anterior instrumento público es falso.

Advirtió que no hay ninguna incidencia jurídica que no sea el régimen procesal de recursos para modificar el contenido de un fallo, y que el planteo de la defensa oficial debe dirigirse a un juez civil, una vez que sea cumplida la sentencia penal.

6. Ante este panorama, el Tribunal consideró que era necesario oír nuevamente a ; a tal fin se celebró la audiencia documentada en el acta agregada a fs. 2074/vta y en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 2230/2010/TO1

el registro de video grabación cuyo soporte magnético obra en sobre cerrado a fs. 2073.

En la audiencia tomaron parte junto a su defensora oficial, Dra. Aldanondo, y el Dr. Alan Iud, en representación de la querella.

A fs. 2075, el Tribunal estimó que resultaba relevante y pertinente, como medida para mejor resolver, requerirle al Sr. Decano del Cuerpo Médico Forense un amplio examen psicológico y psiquiátrico respecto de .

La finalidad de estos exámenes fue determinar la vinculación actual que tiene con el nombre y apellido que lo identifica, y cuáles serían las eventuales consecuencias de su cambio o conservación.

Se notificó a las partes tal decisión a los fines que designaran consultores técnicos.

En ejercicio de esa prerrogativa, la querella designó a la Licenciada en Psicología, Alicia Lo Giudice, y a la Dra. Nora Castelbajaca, Médica especialista en Psiquiatría quienes aceptaron sus cargos conferidos respectivamente a fs. 2077 y 2079 y fueron tenidas por tales a fs. 2080.

La defensa oficial designó como consultora técnica de parte a la Licenciada Daina Solange Sinigoj, quien previo a aceptar el cargo conferido fue designada en tal carácter a fs. 2083.

Como resultado de lo así ordenado, el Cuerpo Médico Forense produjo los exámenes psiquiátricos y psicológico que obran respectivamente a fs. 2178/2080 y fs. 2181/2187.

Por su parte, la Licenciada Lo Giúdice, consultora técnica de la querella, presentó a fs. 2223/2225 los fundamentos por los que suscribió en disconformidad parcial el examen practicado a fs. 2181/2187 por la Licenciada Orggatti, Psicóloga del Cuerpo Médico Forense.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 2230/2010/TO1

Con carácter previo a resolver en el marco de esta incidencia, a fs. 2227 el Tribunal dispuso correr vista a las partes del contenido de los informes psiquiátrico y psicológico efectuados por el Cuerpo Médico Forense, del producido a fs. 2223/2225 por la Licenciada Lo Giúdice, y del presentado a fs. 2061/2065 por la Licenciada Sinigoj; ello, al solo efecto de que las partes si lo estimaran estrictamente necesario mejoraran los fundamentos de índole técnico jurídicos que sustentaron sus respectivas pretensiones.

Sólo ejerció tal facultad la defensa oficial de [redacted] mediante la presentación que obra agregada a fs. 2230/2334 vta.

Segundo.

Consideraciones generales sobre el objeto de este decisorio.

Son tres las cuestiones que serán sometidas a decisión del Tribunal.

La primera es consecuencia necesaria de lo resuelto por la Sala II de la CFCP en el Considerando 23°) de su sentencia dictada a fs. 1633/1750.

La segunda haya su génesis en la pretensión formulada en esta incidencia por [redacted] y su defensa oficial que, como ya vimos, provocó el rechazo de la querrela y del Sr. Fiscal.

Ya se señaló que la querrela cuestionó la jurisdicción del Tribunal y consideró que esta pretensión que dedujo [redacted] y su defensa oficial la excede.

Más allá de lo expuesto rebatió los argumentos de fondo que [redacted] y su defensa oficial introdujeron en la incidencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

Esta postura es contradictoria.

Es que al controvertir la querrela el derecho sustantivo y otros argumentos que hacen al fondo de esa pretensión, va de suyo que convalidó con sus propios actos la plena jurisdicción del Tribunal para emitir un pronunciamiento sobre todas las aristas que plantea esta incidencia.

El Sr. Fiscal, como ya quedó evidenciado, basó exclusivamente su dictamen en meras objeciones de índole procesal sin pronunciarse sobre la admisibilidad sustancial de la pretensión de y su defensa oficial.

Tanto la querrela como el Sr. Fiscal coincidieron en afirmar que, debe ocurrir al fuero civil para hacer valer su pretensión que dedujo bajo las previsiones del artículo 69 inciso c) del CCCN.

De este modo se ha gestado la tercera cuestión involucrada en este incidente.

Una cuestión que ciertamente comprende aspectos del derecho formal y adjetivo: la controvertida jurisdicción y competencia material del Tribunal.

Por su naturaleza y finalidad reclama un tratamiento previo al que se asignará a las restantes cuestiones de fondo.

Tercero.

De las objeciones formuladas por la querrela y el Sr. Fiscal sobre la jurisdicción y competencia del Tribunal.

1. El Tribunal considera que -contrariamente a cuanto sostienen la querrela y el Sr. Fiscal- está plenamente habilitado para ejercer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

su jurisdicción en plenitud sobre todos los asuntos involucrados en el sub lite.

No es exacto que la Sala II de la CFCP se haya pronunciado sobre la específica pretensión que dedujo y su defensa oficial.

Se trata de una pretensión formulada con posterioridad a haber tomado intervención la Sala II por vía de los recursos de casación interpuestos en su oportunidad por los acusadores, razón por la cual nunca podría haber sido tratada y resuelta por ese órgano jurisdiccional.

Como ya se puso de relieve, la Sala II resolvió que en este fuero criminal federal se determine el prenombre que en definitiva individualice a junto a uno -o ambos- de los apellidos de sus progenitores. (y/o).

Es claro que al momento de ser deducida ante este Tribunal, esta pretensión de era inédita y por ello novedosa y, por lo demás, se orientó en un sentido distinto al decisorio adoptado por la Sala II de la CFCP.

En ese marco, resulta evidente que le asiste a un interés válido y jurídicamente protegido para accionar en derecho, tal como fue legitimado a tal fin, a fs. 2006, sin que los acusadores objetaran tal decisorio pese a estar debidamente notificados.

Por tanto y contrariamente al punto de vista del Sr. Fiscal, existe en la especie una concreta incidencia a resolver.

El régimen procesal de recursos que sugiere el Sr. Fiscal en el último párrafo de fs. 2210 de su dictamen como el medio para que obtuviese la modificación de ese fallo de la Sala II de la CFCP, no hubiese sido una vía procesal hábil o admisible para canalizar esta pretensión que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 2230/2010/TO1

dedujo en los términos del artículo 69, inciso c) del CCCN.

Ya se dijo que esta pretensión no fue concretada con anterioridad a pronunciarse la Sala II de la CFCP.

Por ende, esta pretensión de y su defensa oficial no formó parte del *thema decidendum* abarcado en el Considerando 23°) de la sentencia dictada por la Sala II de la CFCP.

Es decir, en ese pronunciamiento no hubo tratamiento jurisdiccional alguno sobre esta nueva petición que, y su defensa oficial, recién dedujeron ante estos estrados a fs. 2041/2058, con posterioridad a ser devuelta la causa por el Superior.

Por ello, no había materia para recurrir en los estrictos términos del artículo 69 inciso c) del CCCN dentro del ámbito propio del decisorio de la Sala II de la CFCP.

Cabe relatar que recién con el fallo del Tribunal superior en cuanto revoca el punto 8° de la sentencia dictada en esta sede, se le concreta un agravio cierto a la víctima de este proceso.

Es en esta instancia, cuando se presentó en absoluta soledad en este Tribunal, evidenciando un estado de ánimo marcado por mucha angustia, desconuelo y casi desesperación, ante algo que el mismo describió como: que le habían mencionado que iba a llegar a esta sede y su identidad ya iba a estar destruida.

Esta presentación espontánea del nombrado y su pedido de ser tenido como parte -a lo que así resolvió el Tribunal- tuvo el concreto pedido del interesado de que intervenga este Tribunal para decidir respecto a sus derechos relacionados con el mandato del superior respecto de la sentencia dictada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

Resulta necesario mencionar además, que esta incidencia no se aparta en absoluto de lo decidido y ordenado por la Sala II de la CFCP, ya que lo reclamado por la víctima guarda estrecha relación con dicho decisorio, relacionado con su identidad.

2. Cabe ahora analizar sí, no obstante lo expuesto en el apartado anterior, debería ocurrir al fuero civil para ser habilitado a ejercer el derecho que invoca, tal como lo sostienen la querella y el Sr. Fiscal.

Se trata de un tópico que es la contracara de las objeciones analizadas en el apartado anterior toda vez que se dirige a cuestionar la competencia material del Tribunal.

El único argumento atendible con el que se pretende persuadir acerca de la necesaria intervención del fuero civil, lo brinda la querella.

En concreto hace hincapié en la necesidad de sustanciar en el caso el procedimiento reglado en el artículo 70 del CCCN.

El argumento es decididamente inconsistente.

sólo quiere ser judicialmente habilitado a utilizar su prenombre y apellido actual: pretende seguir llamándose .

No persigue cambiar su prenombre o apellido por otros nuevos y distintos.

En rigor, sólo se justifica desandar el procedimiento reglado en el artículo 70 del CCCN cuando el interesado intenta obtener un cambio sustancial de su prenombre y/o apellido que viene utilizando, sustituyéndolos por otros nuevos.

En tales supuestos es necesario y conducente cumplir con algunos de los recaudos establecidos en dicha norma legal, como ser dar a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 2230/2010/TO1

publicidad tal pretensión mediante edictos para que terceros formulen oposición, y requerir información sobre medidas precautorias existentes respecto del interesado.

En el caso tampoco tendría sentido indagar en los Registros respectivos sobre eventuales medidas cautelares vigentes, puesto que si las hay han sido trabadas bajo su actual prenombre y apellido:

No obstante que lo expuesto basta para sostener la inaplicabilidad del procedimiento previsto en el artículo 70 del CCCN, otras circunstancias demuestran que los requerimientos de publicidad y contradicción que persigue tal disposición legal se encuentran en la especie eficazmente asegurados.

Se debe advertir que esta pretensión, que y su defensa oficial han concretado, obtuvo suficiente dosis de oposición y contralor por parte de quienes resultan ser sus legítimos contradictores.

La actuación del Ministerio Público que reclama esa norma del derecho civil sustantivo ha sido garantizada con la vista conferida al Sr. Fiscal General y éste ha sido oído como un integrante más de ese órgano.

La intervención de la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo en calidad de querellante oponiéndose a esta pretensión es superlativa a cualquier otra que se pueda obtener mediante la publicidad por edictos, un medio de notificación impersonal y proclive a la ficción. Esa Asociación representa a intereses colectivos en una delicada y específica materia que conoce con probada experiencia y prestigio nacional e internacional, por lo que se presume razonablemente que está naturalmente facultada a contradecir en el caso con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

mayor sapiencia y eficacia que cualquier potencial tercero que pueda anoticiarse de una petición como ésta por vía de edictos.

3. Se impone una aclaración adicional.

No se soslaya que de prosperar la pretensión de tal como la ha enderezado, éste como primera medida deberá ser inscripto como más allá que simultáneamente se lo individualice como

Pero en tal supuesto, su prenombre y apellidos acordes a su filiación biológica () no serán utilizados por en el plano de sus futuras interacciones sociales, tengan o no éstas efectos jurídicos.

En consecuencia, ni a raíz de su legítima e inexorable anotación como podría invocarse la eventual aplicación al caso del procedimiento reglado en el artículo 70 del CCCN.

Es que no será necesario dar a publicidad ni ese prenombre ni esos apellidos que no serán utilizados en la dimensión de los hechos, y que tampoco tendrán virtualidad jurídica más allá de sellar la filiación biológica de y su emplazamiento en el estado de familia.

Tampoco será conducente obtener información alguna sobre medidas cautelares que nunca han sido ni tampoco podrán ser trabadas bajo ese prenombre y apellidos () cuya eficacia jurídica quedará obturada de ser al mismo tiempo, el interesado, habilitado judicialmente a seguir llamándose

4. Pero dejando de lado estas objeciones de parte, es necesario advertir que la intervención del fuero civil ha quedado totalmente excluida por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

imperio del criterio sentado por la Sala II de la CFCP, en el Considerando 23°) de su sentencia dictada a fs. 1957/1996.

Al anularse parcialmente el punto dispositivo 8) del fallo de este Tribunal que había dispuesto que intervenga el fuero civil a los acotados fines ya descriptos, se produjo desde el punto de vista técnico procesal un nuevo *status quo*.

Con tal temperamento, *ipso iure*, la Sala II de la CFCP retomó y asumió esa competencia material.

Y como corolario de ello, al mismo tiempo terminó por devolverla a este Tribunal, conforme a los términos del punto dispositivo II de su sentencia dictada a fs. 1957/1996.

Esa lógica y natural conclusión se ve corroborada ni bien se repara en el temperamento que estableció a los fines del artículo 526 del CPPN.

Ya se puntualizó que, como surge de la lectura del Considerando 23°) de su sentencia, el criterio sentado por la Sala II implica que, puede elegir su prenombre y optar por los dos -o alguno- de sus apellidos correspondientes a su filiación biológica,

Va de suyo que en este decisorio del 13 de octubre de 2015, la Sala II adoptó un mecanismo similar al establecido en los artículos 63 y 64 del CCCN para la elección del prenombre y apellidos, cuerpo legal que se encuentra vigente desde el 1° de agosto de 2015 y, al mismo tiempo, revocó parcialmente el temperamento adoptado por este Tribunal en el punto dispositivo 8) del fallo recaído a fs. 1633/1750.

En definitiva, la devolución de la competencia material sobre estos tópicos gobernados por el derecho civil sustantivo, robustece la jurisdicción y competencia del Tribunal en aras de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

resolver las dos cuestiones de fondo involucradas en el caso.

Esto es, definir el prenombre y apellidos acorde a la filiación biológica de y también avanzar sobre el análisis de la procedencia sustancial de la pretensión, que este último concretó junto a su defensa oficial, bajo las previsiones del artículo 69 inciso "C" del CCCN.

Cuarto.

Aclaraciones previas.

1. Esta incidencia involucra a una serie de derechos y principios de primer orden y de raigambre constitucional, y a un conflicto que en una primera aproximación parece irreducible.

La querrela considera que la pretensión de no es conciliable con su real identidad biológica, con el orden público, y con el imperio de la ley que reclama hacer cesar la consecuencia de los delitos de los que aquél fue víctima directa.

La pretensión de y su defensa oficial se sustenta en dos pilares.

Por un lado acepta su filiación biológica y no reniega de ella.

En esa senda requiere pues, que se proceda con arreglo a lo dispuesto por la Sala II de la CFCP y que se lo denomine en la nueva partida de nacimiento a otorgarse como

Pero además sostiene fundadamente que llamarse ahora con ese prenombre y apellidos - o alguno de éstos-, afectará su personalidad; por tanto y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 69 inciso c) del CCCN solicita, junto a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

su defensa oficial, que el Tribunal lo habilite a seguir llamándose

2. La complejidad del conflicto se exagera por las circunstancias especialmente graves y extraordinarias de toda esta historia personal por la que atravesó hasta nuestros días.

Existe una marcada tensión entre los intereses invocados por y su defensa oficial bajo las previsiones del artículo 69, inciso c) del CCCN, y los que pretende salvaguardar la querella.

Este tipo de situaciones no siempre deben resolverse de manera drástica.

Es decir, adoptando alguna decisión que salvaguarde algunos de los intereses, derechos y valores enarbolados por una parte, en detrimento de otros de igual o similar jerarquía que ha invocado su contraria.

Por el contrario, los principios de equidad y proporcionalidad aconsejan extremar el análisis a fin de establecer si es factible arribar a una solución que importe una justa composición de todos los intereses, derechos y valores comprometidos en la contienda.

Desde esa perspectiva ha sido encarado el tratamiento de las cuestiones planteadas por las partes.

Se ha adoptado un enfoque que, como se verá, permitió dejar a salvo a todos los intereses, derechos y valores en juego.

En primer lugar el análisis se centró en cumplimentar lo resuelto por la Sala II de la CFCP y al mismo tiempo salvaguardar razonablemente los legítimos intereses invocados por la querella.

El segundo nivel de análisis hizo hincapié en la especial condición que ha revestido -y reviste hoy- como una de las víctimas directas -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 2230/2010/TO1

junto a sus progenitores- de los graves sucesos que se ventilaron en este proceso.

Este enfoque -si se quiere bidimensional- condujo a una solución jurisdiccional que resolvió con equilibrio y equidad la tensión que se generó entre los diversos intereses, derechos y valores invocados por las partes.

Así las cosas se adelanta que el Tribunal cumplirá con lo ordenado por la Sala II de la CFCP y, al mismo tiempo y por existir suficiente mérito para ello, también hará lugar a la pretensión esgrimida por y su defensa oficial; todo ello por las razones que se brindarán a lo largo de este pronunciamiento.

Este decisorio se habrá de ejecutar de conformidad con los trámites administrativos que se encomendarán al Registro del Estado Civil y de Capacidad de las Personas de esta ciudad y al Registro Provincial de las Personas, cuyos respectivos lineamientos serán detallados en el Considerando Séptimo.

Quinto.

De los efectos y alcances del temperamento adoptado por la Sala II de la CFCP que se habrá de cumplimentar.

1. Es claro que la identidad de la persona humana se conforma por una serie de atributos; entre ellos, el derecho a acceder a un prenombre y a un apellido de manera de autodefinirse como ser e identificarse y ser individualizado dentro de la familia y de la sociedad.

El derecho a la identidad ostenta un contenido multifacético y engloba a otros derechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 2230/2010/TO1

El nombre de las personas (en sentido amplio, es decir, el prenombre y apellido) integra el derecho a la identidad y lo complementa.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Gelman vs. República Oriental del Uruguay" introdujo toda una serie de consideraciones acerca del alcance del derecho a la identidad.

Allí sostuvo que si bien "no se encuentra expresamente contemplado en la Convención (...) es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por su artículo 8, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia".-(Cfr.: el apartado 122 de dicho pronunciamiento).

Y añadió que "el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate las circunstancias del caso". (Ídem anterior).

En cuanto al derecho al nombre, la Corte destacó que está reconocido en el artículo 18 de la Convención y en diversos instrumentos internacionales, como ser el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 24.2), y considera que "... es un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado".(Cfr.: el apartado 118 y sus citas).

Como surge naturalmente de todo lo expuesto, el prenombre y apellidos que le asisten a toda persona humana no agotan el contenido de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

identidad, o si se quiere su personalidad, sino que son uno de sus tantos atributos.

De otro modo no podría entenderse que el ordenamiento jurídico faculte a la persona humana a cambiar su prenombre y apellido, si con esto automáticamente se suprimieren o hicieran trizas todos los restantes componentes esenciales de su identidad o personalidad.

Prueba de ello es el propio artículo 69 inciso c) del CCCN que habilita a la persona humana a cambiar su prenombre y apellido cuando estos afecten su personalidad; y este precisamente es el supuesto legal que ha planteado y su defensa oficial.

2. La filiación biológica de ha sido comprobada con certeza ya hace tiempo como resultado del examen de ADN practicado en su oportunidad.

El Estado cuanto menos le ha garantizado su derecho a acceder a esa verdad; conoce su origen biológico y sus vínculos de sangre desde el 9 de septiembre de 2008 cuando fue notificado a fs. 267 del resultado de ese examen, y las partes de esta causa también conocen esto.

Los principios y valores que constituyen los cimientos del orden público en esta materia, quedarán a salvo a través de la supresión de la partida de nacimiento de que resultó falsa, y la ulterior confección de una nueva, acorde a esa verdad incontrastable.

El orden público quedará salvaguardado con la adopción de las medidas judiciales y administrativas que restan cumplimentarse de conformidad con lo ordenado por la Sala II de la CFCP a los fines del artículo 526 del CPPN.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

Con la inscripción registral que se ordenará (destrucción mediante de la partida de nacimiento falsa), se habrá de dotar de efectos *erga omnes* a la filiación biológica de y a su emplazamiento en su familia de origen.

También se observarán las exigencias de certeza que reclaman ciertos institutos de orden público propios del derecho de familia, como ser - entre otros- los que establecen los impedimentos matrimoniales, estructuran el régimen alimentario y de asistencia entre parientes, y los que señalan el orden sucesorio.

Sexto.

De la procedencia de la pretensión esgrimida por y su defensa oficial en los términos del artículo 69 inciso c) del CCCN.

1. Tal como incluso lo ha puntualizado la Sra. Defensora Oficial, Dra. Aldanondo, a fs. 2192 in fine de su esmerada presentación, el nuevo CCCN -si bien mantiene la regla de inmutabilidad en materia del nombre de la persona humana- introduce relevantes flexibilizaciones.

Y esto se refleja muy especialmente en el contenido y alcances del artículo 69 del CCCN que ha invocado y su defensa oficial.

Se ha puntualizado que dicha norma reformula el artículo 15 de la derogada ley 18.248, al exigir también ahora la existencia de "justos motivos" como requisito para habilitar el cambio de prenombrados y apellidos.

Pero además se ha dicho que en el artículo 69 del citado cuerpo legal "...se consignan supuestos específicos que deben ser considerados como tales -sin perjuicio de otros- y entre ellos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 2230/2010/TO1

lucen algunos que llevan el juego de la autonomía de la voluntad hacia fronteras interesantes, sobre todo en un tema impregnado de orden público, como es la identidad de las personas". (Cfr.: Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Director Ricardo Luis Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni Editores, 1° Edición, Tomo I, p. 338).

Dentro de esta expresión "justos motivos", la jurisprudencia ha indicado entre los parámetros a tener en cuenta en materia de cambio de nombre (e inclusive para incorporar al mismo el seudónimo que venía utilizando el interesado) al reconocimiento social y profesional del individuo, o bien a cómo el sujeto es conocido públicamente en su medio. (Cfr.: las referencias consignadas en "Código Civil y Comercial de la Nación -Comentado-, Tomo I, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Directores, publicado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación, sus referencias consignadas, página 160 apartados 2.1 segundo párrafo y 2.2., de su versión en el sitio web: www.saij.gob.ar).

De otra parte se ha señalado que los "justos motivos" para habilitar este tipo de pretensiones de la índole de la que dedujo y su defensa oficial, también se pueden sustentar en la comprobación de serios agravios materiales y espirituales para el interesado. (Cfr.: idem anterior, página 160 segundo párrafo).

2. Cabe ante todo poner de resalto que esta pretensión que dedujo y su defensa oficial de ninguna manera puede ser subsumida en el último párrafo del artículo 69 del CCCN, como lo sostiene a fs. 2064 vta/2065 la querrela.

Cierto es que allí se establece -entre otro supuesto- que se consideran "justos motivos" y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

no requiere de intervención judicial “el cambio de prenombre y apellido por haber sido el interesado víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad”.

Es evidente que tal previsión legal contempla aquellos casos en los que no mediando la sustanciación de un proceso, quien peticiona tiene pronto interés de ser anotado con un prenombre y apellido acorde a su filiación biológica, para valerse de éstos.

Pero el caso de autos es diferente.

En primer lugar, independientemente de perseguir como primera medida ser anotado con un prenombre y apellidos acordes a su filiación biológica, esgrimió su voluntad de no utilizar éstos y de mantener los asignados por quienes lo criaron.

En segundo lugar, la pretensión de se canalizó en esta causa a raíz del temperamento que debe cumplirse en los términos del artículo 526 del CPPN, por lo cual, la vía administrativa que prevé el último párrafo del artículo 69 del CCCN ha quedado desplazada por esta intervención judicial.

3. La personalidad entendida como concepto jurídico dentro de las previsiones del artículo 69 inciso c) del CCCN tiene además de una impronta biológica y genética, un claro sustrato psicológico, social y hasta cultural y ambiental.

Incluso cuando se la intenta definir como concepto jurídico es imposible prescindir de su especial y compleja naturaleza.

Carlos Fernández Sessarego estima que: “La personalidad (...) es tan sólo la manifestación fenoménica de la persona, su exteriorización en el mundo, su peculiar ‘manera de ser’. Cada ser humano, en este sentido y en cuanto a ser libre, tiene una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

cierta 'personalidad' que lo identifica y, por consiguiente, lo distingue de los demás. Se trata, precisamente, de la identidad personal que la otorga tanto el peculiar código genético como la personalidad que cada ser construye a través de su vida en tanto ser libre y coexistencial". (cfr.: su trabajo "Persona, Personalidad, Capacidad, Sujeto de Derecho: Un reiterado y necesario deslinde conceptual en el umbral del Siglo XXI, capítulo 6, hay versión en la web).

Y agrega que: "Se trata de una identidad que resulta de la combinación de dos vertientes, una estática y permanente, y otra dinámica y cambiante. La estática, que está representada fundamentalmente por nuestra clave genética, y la dinámica, que se expresa a través de los rasgos de nuestra propia personalidad". (Ídem anterior).

Ciertamente el nombre gravita en la faz dinámica de la personalidad y tal como lo ha puesto de relieve la Dra. Aldanondo, defensora oficial de no en todos los casos se vincula con el nexo biológico de la persona humana. (Ver fs. 2043 vta./2044 de su presentación, y las citas de doctrina y jurisprudencia que allí consigna).

En este enfoque -que se comparte- debe atenderse particularmente a la natural finalidad que persigue el uso del nombre en los distintos ámbitos de la vida como un modo de designar a la persona humana en el ámbito social y familiar.

La incidencia que tiene la utilización del nombre y apellido en aras de identificarnos y al mismo tiempo poder ser individualizados en los distintos contextos de la vida -incluyendo la esfera jurídica- es un dato evidente de la experiencia que se entiende desde el sentido común.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

4. Desde esa perspectiva no es difícil comprender la postura de ya que es muy claro que de no admitirse su pretensión se le ocasionará serios perjuicios como los que ha invocado a fs. 2051 vta.

Si la resolución de esta incidencia culmina, como lo pretenden la querrela y el Sr. Fiscal, sólo cumplimentándose lo dispuesto por la Sala II de la CFCP, cuanto mucho podrá seguir valiéndose de este prenombre, pero deberá individualizarse e identificarse con uno de los apellidos de sus progenitores o ambos. ().

Es indudable que la vida de relación de se verá afectada en todos sus planos pues deberá repentinamente identificarse con dos (o uno) de esos nuevos apellidos ante quienes, hasta entonces, no lo conocían como tal.

Y esto comprende a todos con los que se relaciona en los distintos ámbitos que señala a fs. 2051 vta, como ser quienes son sus amigos, vecinos, compañeros de estudio, colegas de profesión, pacientes, y personas con las que comparte en la web el uso de determinadas redes sociales.

Es factible que ante las futuras interacciones de cualquier índole deba cuanto menos ponderar la necesidad de tener que explicarle a terceros, aun a los ocasionales y hasta a los casi ignotos, a qué obedece que ya no se llama más

Por cierto que podrá optar por negarse a dar explicaciones o a efectuar comentario alguno.

Pero en otras ocasiones cabe presumir que estará de alguna forma condicionado por los usos propios de la convivencia social a comunicar la razón de esos cambios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

Posiblemente en otras oportunidades se vea directamente compelido a brindar las explicaciones del caso por las exigencias derivadas de la eventual esfera jurídica, comercial o administrativa en que deba actuar, como puede ocurrir con cualquiera de nosotros.

En todos o algunos de esos supuestos, , tendrá que exponerle a terceros algunas circunstancias de su singular historia impregnadas de una fuerte expectativa de intimidad.

También, como ya se aludió, es posible que en el ámbito de su profesión deba experimentar momentos de zozobra a la hora de tener que afrontar situaciones como las descritas.

Recordemos que suma a su condición de psicólogo social la actividad de acompañante terapéutico. (Ver fs. 2035 vta, tercer párrafo del informe producido por la Licenciada Sinigoj como resultado del examen psicológico de que produjo a los fines de esta incidencia).

En el ejercicio de esa actividad (que linda con la que prestan los psicólogos) no es aconsejable que el profesional le exponga al paciente cuestiones propias de su vida íntima que comprometen delicadas emociones y sentimientos. Esto puede afectar la eficacia del abordaje terapéutico y perturbar los vínculos que ligan al profesional con sus pacientes, pues se activan los denominados mecanismos de transferencia que deben ser conjurados hasta donde es factible.

Por último otros inconvenientes prácticos se habrán de sumar para incomodar a y aumentar sus padecimientos, toda vez que, de no hacerse lugar a su pretensión, deberá desandar y rectificar trámites personales, administrativos, bancarios y de cualquier otra índole.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 2230/2010/TO1

Cada uno de esos contratiempos y perjuicios le provocará a un impacto emocional intenso, que se sumará a los conflictos que ya le generó el propio Estado a través del aparato de represión ilegal estructurado por la última dictadura militar.

En estas condiciones es indudable que están configurados con creces los "justos motivos" a que alude el artículo 69 inciso c) del CCCN.

El reconocimiento social y profesional que ha tenido hasta hoy y el modo en que ha sido y es públicamente conocido constituyen un motivo más que suficiente para hacer lugar a tal pretensión. A ello se suman los trastornos materiales, contratiempos y sufrimientos espirituales aludidos precedentemente; todo lo cual permiten tener por configurados los parámetros consignados en el apartado 1.

Todos estos padecimientos revisten aún mayor intensidad debido a la situación por la que transita que ha sido reflejada en las experticias producidas en la incidencia, con el alcance que seguidamente quedará evidenciado.

5. Se profundizará el análisis a la luz de estas probanzas de manera de esclarecer hasta qué punto se afectaría la personalidad de en el supuesto de no hacerse lugar a su pretensión.

Como se dijo, cobran especial interés las conclusiones de los exámenes que, tanto desde el plano psiquiátrico como el psicológico, se le practicaron a en el marco de esta incidencia a través del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, que obran respectivamente a fs. 2178/2080 y fs. 2181/2187.

El informe psiquiátrico producido por el Dr. Rudelir estima que "no resulta factible





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

descartar, que un cambio en la nominación deseada por pudiera generarle algún posible efecto postraumático y de alteraciones emocionales". -ver fs. 2080-.

El resultado del examen psicológico practicado por la Licenciada Orgatti del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, con intervención de las consultoras técnicas de parte, Licenciada Sinigoj -por y su defensa-, y Licenciada Lo Giúdice -por la querrella-, se inscribe en similares conclusiones, pero introduce otras consideraciones adicionales.

En primer lugar, consigna que "...no se constataron elementos que indiquen que "...no cuenta con la suficiente autonomía psíquica, a los fines de elegir y decidir en relación a su nombre y apellido, y agrega que argumenta "...razonablemente en relación a su deseo de conservarlos, habida cuenta de sentirse identificado con ellos en lo personal y social". (Ver el segundo párrafo de fs. 2187).

En segundo lugar y con relación a ese deseo de conservar su nombre y apellido actual, el informe puntualiza que "...no se ha advertido que ello signifique la negación de lo acontecido" (...), aclarando en tal sentido que "...su elección no comporta el desconocimiento de su origen y la doble pertenencia familiar -biológica y de crianza-, manteniendo los vínculos con uno y otro contexto familiar".

Finalmente sostiene que "La situación inversa no permite descartar el efecto traumático, en lo personal, con la afectación y desestabilización anímica consiguiente, y en lo vincular, con repercusión en los ámbitos sociales y laborales, contruidos con su actual nombre y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 2230/2010/TO1

apellido, desde hace mucho tiempo". (Ver penúltimo párrafo de fs. 2187).

Es necesario reparar en algunas de estas consideraciones de la Licenciada Orgatti.

Por un lado hace hincapié en el modo en que afronta su especial situación de doble pertenencia familiar.

Por otro lado pone énfasis en los vínculos sociales y laborales que ha construido desde hace mucho tiempo con su prenombre y apellido actual.

Ya quedó evidenciado que de compeler a utilizar ambos o alguno de los apellidos de sus progenitores, se le ocasionarán tangibles perjuicios materiales y morales, o si se quiere espirituales.

Pero esos perjuicios se agravarán debido a su singular historia de vida.

Pues bien es necesario detenernos en algunos pasajes del informe psicológico que la Licenciada Daiana Sinigoj, consultora técnica de la defensa oficial, presentó a fs. 2211/2215 en sustento de esta petición de .

Bajo el capítulo 1) se consignan los relatos que efectuó durante la entrevista, sobre algunas circunstancias de su historia de vida.

Dijo que conoce que "...sus padres de crianza, no son sus padres biológicos (...) desde su temprana infancia (aproximadamente los cuatro años" y que "...convive con esta información desde siempre, sin mayores dificultades", que "...siempre se ha sentido cuidado y amado por sus padres de crianza...".

Recordó además que, aproximadamente en el año 1996, recibió la primera llamada proveniente de la institución H.I.J.O.S, y su interlocutor le comentó que contaban con información suficiente para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

sospechar que él podía ser hijo de de personas desaparecidas en la última dictadura.

advirtió que, por entonces, no tuvo intención de realizar averiguaciones en ese momento para buscar información acerca de su familia biológica, que no se sentía preparado, que la idea lo angustiaba, y que había sentido mucha presión de parte de la institución H.I.J.O.S para que se realizara la denuncia y el examen de ADN. No obstante, aclaró que como comprendía que se trataba de una situación que si bien lo implicaba directamente también excedía sus intereses, por lo cual -aclaró- que se mantuvo en contacto con personas que trabajaban en esa entidad. (Ver el último párrafo de fs. 2211 vta y el primer párrafo de fs. 2212).

Aclaró que "...es recién en el año 2007 que decidió, luego de mucho trabajo personal y con ayuda de sus seres queridos, realizar la prueba de ADN". (Ver el primer párrafo de fs. 2212).

Luego, se refirió a las circunstancias que rodearon el allanamiento practicado por orden judicial en su domicilio de entonces, y a las consecuencias que ello provocó en su personalidad.

Al respecto, sostuvo que ese allanamiento marcó un antes y un después en su situación vital y que lo experimentó como un evento de mucha agresividad. Calificó al allanamiento con las textuales palabras que recepta el informe: "para mí fue una invasión, un atropello, una sensación de violación, de impotencia terrible". Por suerte ese día estaba en casa mi mamá, sino no se como hubiera reaccionado (SIC)".-ver el último párrafo del informe que obra a fs. 2036-.

Las secuelas emocionales que le atribuye a tal medida judicial, fueron descriptas en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 2230/2010/TO1

detalle a fs. 2036 vta. de este informe, de la Licenciada Sinigoj, concretamente en sus párrafos primero y segundo.

Allí se expresa que luego del allanamiento, comenzó a manifestar "... signo sintomatología del espectro ansioso-depresivo: temor, ansiedad marcada, suspicacia, serias dificultades para dormir combinado con sueños recurrentes sobre el allanamiento, aceleración del curso del pensamiento, ideas de muerte no sistematizadas, aumento del consumo de alcohol (sin llegar a configurar un trastorno por consumo de sustancias), en ese momento tenía temor a ser despedido de su empleo, y de quedar expuesto con sus pacientes si el caso se daba a conocer en los medios de comunicación". -ver las consideraciones del párrafo primero de fs. 2036-.

Sigue diciendo el informe, que en razón de la intensidad y frecuencia de esos síntomas, tuvo que recurrir a tratamiento psiquiátrico y fue sometido a un plan de medicación por el plazo de siete meses, y debió inclusive recurrir a psicoterapia.

Por otro lado, este informe es igualmente relevante para advertir de qué manera asumió la verdad acerca de su filiación biológica, y cómo se ha dispuesto desde hace tiempo a incorporar esa nueva realidad.

Al respecto, cobra especial interés el relato que ha efectuado sobre esta cuestión, transcriptas en el apartado b) de fs. 2037/2038.

afirmó que nunca se negó a conocer la relación con su familia biológica, ni a vincularse con sus integrantes, y destaca que desde que supo sobre su origen estuvo dispuesto al diálogo y a la conexión con aquéllos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

Con relación a su familia biológica paterna, señala que conoció a su abuela y a su tío y define a la relación como cálida y agradable; aclara que aunque mantiene visitas escasas puesto que aquéllos siguen viviendo en la localidad de Chacabuco, se comunican con mayor o menor frecuencia.

Respecto a su familia biológica materna, relata que conoció a su abuela ya fallecida, a sus tíos y también a sus sobrinos por parte de su tía. Destaca que el vínculo con ellos es frecuente, como ser llamados telefónicos y visitas.

Es igualmente conveniente detenernos en otros pasajes de este informe, que describen el modo en que viene incorporando esos nuevos vínculos con quienes lo han criado.

Sostiene que mantiene con ellos una buena relación, comprende la irregularidad de su situación y la necesidad de integrar a su realidad vivida, su realidad biológica.-ver el primer párrafo de fs. 2037-.

También dice mantener una relación excelente con "... de 43 años, y con las hijas que luego de separarse de tuvo con su actual pareja, y éstas son de 22 años y de 21 años; expresa que, con todos, habla frecuentemente a través de diferentes vías, además de visitarlos o recibir visitas de ellos siempre que les es posible.

Pero, además, se refiere a ciertos episodios de integración que pudo lograr con ciertos miembros de su familia biológica paterna, junto a quienes lo criaron.

Expresa en tal sentido haber recibido de parte de su abuela invitaciones a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

almorzar junto a quienes lo criaron, y que esto se ha efectivizado en algunas oportunidades.

Manifiesta que, y su tío siempre refieren y se muestran agradecidos con quienes lo criaron en lo atinente a los cuidados y al amor que recibió de ellos hasta el día de hoy.

6. No es posible comprender cabalmente el esfuerzo interior que importa afrontar episodios como los que vivió a lo largo de su vida.

Hay algo muy evidente: el Estado tuvo un rol preponderante en la gestación de muchos de sus padecimientos.

Como niño, el Estado arrasó con el derecho de a crecer en su familia de origen. El crimen de Estado le arrebató a sus progenitores en forma atroz.

Ya como adulto y aun sabiendo desde corta edad que no era hijo biológico de y súbitamente debió ingresar en una etapa de su vida no exenta de un alto contenido angustiante y desestabilizador.

De repente se encontró ante una alternativa con suficiente entidad para erigirse en un verdadero cimbronazo emocional.

supo con bases ciertas que era muy posible que sus progenitores hubiesen sido víctimas de esa represión ilegal estatal y que, por ello, era muy factible que se encontraran muertos o en situación de desaparecidos.

Una noticia como ésta es potencialmente eficaz para provocar altos grados de ansiedad, angustia y ambivalencia afectiva.

Sopesar la posibilidad de tener que afrontar en tal peculiar contexto la realización de un examen de ADN moviliza emocionalmente a cualquiera.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 2230/2010/TO1

Por cierto que el resultado de un examen como éste -por lo certero que suele ser- puede disipar cualquier incertidumbre al respecto.

Pero el sólo sopesar la mera posibilidad de prestarse al mismo conlleva una decisión personalísima e intransferible y cabe presumir que esto puede generar sentimientos intensos y no exentos de sufrimiento.

Es que afrontar ese examen importa como posibilidad el tener que acercarse a la antesala de un duelo parental simultáneo con respecto a ambos posibles progenitores, nada menos.

Más todavía, ya que de verificarse esa hipótesis que se le planteaba a debía estar preparado a perder toda esperanza de conocer a sus progenitores.

Y cuando como ha acontecido en el marco de este proceso, ese examen de ADN finalmente se obtiene valiéndose el Estado de elementos personales que fueron secuestrados en un allanamiento como el practicado a fs. 222/223, la injerencia de la fuerza pública en el ámbito de autonomía personal de y en la privacidad de su domicilio adquirió un nivel de intrusión extraordinario y bastante difícil de soportar.

Ahora, de no hacerse lugar a su petición, el Estado le provocaría nuevos padecimientos.

Si se analizan estas vivencias de que atravesaron su historia, no se puede dejar de advertir que los duelos y las crisis que debió afrontar fueron el resultado de las implacables injerencias del Estado.

En un caso el Estado avanzó sobre la vida de en la forma más feroz de sus prácticas terroristas.

En otros, el Estado lo hizo a través del legítimo y también implacable sistema legal que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 2230/2010/TO1

intentó protegerlo mediante procedimientos que, más allá de su legitimación discursiva y legal, también paradójicamente terminaron por acecharlo en momentos claves de su vida.

Y ahora, siendo la principal víctima del proceso, otra vez el Estado podría provocarle un perjuicio irreparable, con las consecuencias que conlleva el cambio de su apellido.

No hay duda que una historia signada por esa serie de sucesos traumáticos, tiene suficiente potencialidad dañosa.

Tampoco es fácil la actual realidad emocional de como lo ha puesto particularmente en evidencia durante la entrevista que le formuló la Licenciada Sinigoj.

desde su propia biografía que construyó hasta ahora y sin renegar de su filiación biológica, aplica su energía personal y sus esfuerzos a integrar en su ser y en su vida diaria esa doble pertenencia familiar que transita.

7. Desde tal perspectiva no es razonable desatenderse de las consecuencias que pueden traer aparejadas un pronunciamiento que podría haber resultado adverso a esta pretensión de .

Existe un deber de evitar daños no justificados a terceros, conforme a lo dispuesto en el artículo 1710 del CCCN y es claro que esto también alcanza al Estado como persona jurídica pública, según así lo reconoce su artículo 146 inciso a).

Carece de sentido que el Estado le cause más dolor a cuando sus intereses de orden público ya estarán resguardados.

En verdad no se advierten otros intereses, derechos y valores que puedan suprimir el ejercicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

por parte de _____ de la facultad que le concede el artículo 69 inciso c) del CCCN.

La solución que adoptaremos reconoce derechos de raigambre constitucional, como ser el que le asiste a _____ como víctima en aras de contar con la debida protección judicial que establece el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con relación en el caso concreto a su derecho al nombre de igual jerarquía consagrado en su artículo 18.

También activa la protección a su honra y dignidad según lo estipula el artículo 11 de la citada Convención, y lo pone a salvo de nuevas injerencias arbitrarias o abusivas conforme lo garantizan los incisos 2. y 3. de tal disposición.

Por lo demás, el temperamento al que hemos arribado se ajusta al principio *pro homine* que rige en materia de derechos humanos.

Como ya se dijo en más de una oportunidad, no se verifican exigencias de orden público que impidan concederle a _____ el derecho que ha invocado habida cuenta que la filiación biológica de _____ y sus efectos jurídicos permanecerán incólumes.

Contrariamente a cuanto sostiene la querrela, concederle a _____ el derecho que pretende en modo alguno significa legalizar las consecuencias del crimen de lesa humanidad que se ventiló en este proceso.

Y aquí es necesario efectuar algunas aclaraciones.

En primer lugar, y tal como quedó establecido en el fallo dictado por este Tribunal -concretamente a fs. 1724 vta./1725- el delito previsto en el artículo 146 del CP cesó en su consumación material cuando se conoció el resultado del examen de ADN practicado con relación a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 2230/2010/TO1

La inscripción de la nueva partida de nacimiento (destrucción mediante de la que resultó falsa) sólo tendrá efecto declarativo, incluso *erga omnes*.

Resta señalar que no parece posible que desde este pronunciamiento se ordene la situación para que la ilegalidad no continúe -supuestamente- incidiendo en la subjetividad de [redacted] como lo sugiere la Licenciada Lo Giúdice, consultora técnica de la querrela, en sus respetables informes producidos en la incidencia, si no es avasallando el fuero interno de aquél.

Es tarea del sistema de enjuiciamiento legal asegurar las condiciones exteriores de la vida de manera que el justiciable pueda gozar de los derechos que invoca, sea removiendo los obstáculos que impidan su ejercicio o restableciendo las condiciones que lo facilitan, siempre, claro está, que se verifiquen las circunstancias fácticas y jurídicas que ameritan esas decisiones.

Y en esa dirección se inscribe este pronunciamiento.

En las particulares circunstancias individuales de [redacted] y en el contexto familiar en que está inmerso, este pronunciamiento ha reconocido -por existir fundado mérito- el pleno ejercicio del derecho que le confiere el artículo 69 inciso c) del CCCN.

Y cierto es que, al mismo tiempo, alivia las consecuencias negativas y la presión emocional sobre su personalidad que se hubiesen ocasionado de haber optado, el Tribunal, por el camino inverso.

Es en definitiva [redacted] quien deberá transitar el camino a seguir construyendo su biografía en el particular contexto de sus vivencias en ejercicio de su libre e inalienable albedrío.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 2230/2010/TO1

“...No puede haber otro juez que la propia persona afectada con competencia suficiente para juzgar las consecuencias que le acarrearía el esclarecimiento de su propia identidad”; “Satisfecho el derecho a la verdad de la presunta familia biológica, serían los sentimientos y conciencia de todos los lesionados por el crimen contra la humanidad los que les señalasen su camino futuro en la vida, sus encuentros y desencuentros personales, sin interferencia coactiva alguna de la jurisdicción, la que, por otra parte, nada puede resolver acerca de esos vínculos cuando se trata de adultos, pues a la jurisdicción no sólo le está vedado hacerlo (artículo 19 de la Constitución Nacional) sino que ónticamente es impotente para producir o modificar los sentimientos de los seres humanos”. (Cfr.: los argumentos vertidos en el voto en disidencia de los doctores Ricardo Luis Lorenzetti y Eugenio Raúl Zaffaroni, en el conocido precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recaído con fecha 11 de agosto de 2009 en la causa “ Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años”, en sus considerandos 19 y 22).

Séptimo.

Conforme han sido zanjadas las dos cuestiones de fondo que fueron objeto de decisión corresponde ahora definir cuál será el procedimiento administrativo para ejecutar este pronunciamiento.

1. Del trámite para la inscripción del nacimiento acorde a la filiación biológica y la pertinente anotación del prenombre y apellidos autorizados a los fines del artículo 69 inciso c) del CCCN.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

A fin de cumplir lo resuelto a los fines del artículo 526 del CPPN por la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en el punto dispositivo II de su sentencia dictada a fs. 1957/1996 y conforme, incluso, a la concreta petición que en este tópico ha efectuado y su defensa oficial cuyos términos y alcances resultan admisibles, se libraré oficio al Registro Civil y de Capacidad de las Personas, de esta ciudad, para que proceda a inscribir el nacimiento de ocurrido el 27 de febrero de 1978 en la Escuela de Mecánica de la Armada, ubicada en la Avenida del Libertador N° 8151, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo hijo de

En ese mismo acto, el Registro Civil y de Capacidad de las Personas deberá practicar la correspondiente nota marginal con constancia de este decisorio judicial, que ha resuelto que por existir los justos motivos a que alude el artículo 69 inciso c) del CCCN, se ha autorizado a a llamarse : fecho procederá a expedir la correspondiente partida así unificada o, en su caso, del modo en que resulte administrativamente admisible.

Cabe advertir que se mantiene en la nueva partida a otorgarse la misma data del nacimiento consignada en la que resultó falsa cuya copia simple obra a fs. 1.

Ello así, a fin de salvaguardar los efectos derivados de la edad del interesado que se han visto reflejados tanto en los hechos jurídicos que hasta hoy, acompañaron su vida, como en los actos de esa índole que otorgó o de los cuales fue parte.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4

CFP 2230/2010/TO1

Se hará constar en este oficio que la diligencia encomendada deberá ejecutarse con carácter urgente, otorgándose el trámite preferente de despacho en el plazo perentorio e improrrogable de 24 horas, debiendo comunicar el Registro en cuestión por nota remitida a este Tribunal (cuyo tenor podrá adelantar por vía fax) el cumplimiento de la misma, adjuntando copia certificada de los nuevos instrumentos otorgados.

2. Del trámite para la supresión del acta de nacimiento falsa.

Cumplimentado el trámite encomendado en el apartado anterior, se libraré oficio a la Delegación de la Ciudad de La Plata del Registro Provincial de las Personas, a fin que proceda a suprimir -por haberse comprobado su falsedad- el Acta de nacimiento N° 611 A II labrada el 1° de marzo de 1978 que dio cuenta que el día 27 de febrero de ese año, a las 19.05 horas, había supuestamente nacido una criatura del sexo masculino (hecho supuestamente constatado por el doctor _____), que recibió el nombre de _____ siendo su padre el declarante en tal actuación, _____ y su madre,

A fin de ser adjuntada al oficio en cuestión, se obtendrá una nueva fotocopia de dicha Acta sobre la base de la que obra agregada a fs. 1.

Se hará constar en este oficio que la diligencia encomendada deberá ejecutarse con carácter urgente, otorgándose el trámite preferente de despacho en el plazo perentorio e improrrogable de 24 horas, debiendo comunicar el Registro en cuestión por nota remitida a este Tribunal (cuyo tenor podrá adelantar por vía fax) el cumplimiento de la misma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

3. Recaudos comunes para el diligenciamiento de ambos oficios.

Se transcribirán en sendos oficios todos los datos que sean menester y se adjuntarán copias certificadas del presente o, en su caso, se transcribirán los pasajes pertinentes de su parte dispositiva.

Asimismo, se practicarán por Secretaría todas las certificaciones telefónicas que sean menester a fin de constatar el grado de avance de los trámites administrativos que se han ordenado.

II. Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 526 del CPPN, y 69 inciso c) y demás concordantes del CCCN, el Tribunal,

RESUELVE.

I. CUMPLIMENTAR lo resuelto a los fines del artículo 526 del CPP por la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en el punto dispositivo II de su sentencia dictada a fs. 1957/1996 y, en consecuencia, **LIBRAR OFICIO** al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, de esta ciudad, para que proceda a inscribir el nacimiento de ocurrido el 27 de febrero de 1978 en la Escuela de Mecánica de la Armada, ubicada en la Avenida del Libertador N° 8151, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo hijo de

II. HACER LUGAR a la pretensión deducida por y su defensa oficial por existir los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

justos motivos a que alude el artículo 69 inciso c) del CCCN y, por consiguiente, **AUTORIZARLO** a que, magüer ser inscripto su nacimiento bajo el nombre _____ pueda sustituir ese prenombre y apellidos por los de _____

III. LIBRAR OFICIO al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, de esta ciudad, a fin que en el mismo acto de inscripción del nacimiento encomendado en el punto dispositivo I practique la correspondiente nota marginal en la que conste que, acorde a lo dispuesto en el punto dispositivo II, _____ ha sido autorizado a sustituir ese prenombre y apellidos por los de _____ al haberse verificado los justos motivos que exige el artículo 69 inciso c) del CCCN. Fecho, deberá el Registro en cuestión expedir la correspondiente partida así unificada o, en su caso, del modo en que resulte administrativamente admisible.

III. CUMPLIMENTADO el trámite encomendado al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, **LIBRAR OFICIO** -conforme a lo ordenado en el Considerando Séptimo, apartado 2.- a la Delegación de la ciudad de La Plata del Registro Provincial de las Personas, a fin que proceda a **SUPRIMIR** por haberse comprobado su falsedad el Acta de nacimiento N° 611 A II, labrada el 1° de marzo de 1978 que dio cuenta que el día 27 de febrero de ese año, a las 19.05 horas había supuestamente nacido una criatura del sexo masculino (hecho supuestamente constatado por el doctor _____), que recibió el nombre de _____ siendo su padre el declarante en tal actuaci _____ y su madre, _____

Fecha de firma: 29/12/2016

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ALEJANDRA RICO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 2230/2010/TO1

IV. LIBRENSE LOS OFICIOS ORDENADOS con los recaudos establecidos en cada caso en los apartados 1. y 2. del Considerando Séptimo.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme a los términos de su Acordada N° 15/13.

Ante mí.

